

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 19 DE AGOSTO DE 1922

NÚMERO 3985

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 19.—Casa particular: Calle 19, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 18.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

HUBERIO A. MORALES

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abalo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 227, de 15 de Agosto de 1922.	12673
Resolución número 228, de 16 de Agosto de 1922.	12674
Resolución número 224, de 17 de Agosto de 1922.	12671

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 180, de 11 de Agosto de 1922.	12671
Resolución número 181, de 11 de Agosto de 1922.	12671
Resolución número 182, de 11 de Agosto de 1922.	12672
Resolución número 183, de 14 de Agosto de 1922.	12672
Resolución número 184, de 15 de Agosto de 1922.	12672
Resolución número 185, de 16 de Agosto de 1922.	12672
Carta de Naturaleza número 3.	12672
Reconocimiento del Consol General de la República del Ecuador por el Gobierno de la República de Panamá.	12672

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 177, de 15 de Agosto de 1922.	12672
Resolución número 178, de 15 de Agosto de 1922.	12672

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Tratamiento médico obligatorio.	12672
Colaboración de la prensa en la educación.	12672

Avances Oficiales..... 12673

Ediciones..... 12674

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 227.—Panamá, Agosto 15 de 1922.

Alethia Collins, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 19 del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 567, del 23 de Julio último.

SE RESUELVE:

Conceder a Alethia Collins la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses de prisión a que fue condenada; y como el 18 de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad, en esa fecha, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes. La peticionaria que da sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 228

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 228.—Panamá, Agosto 15 de 1922.

Catalina Oliveros, panameña, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que la peticionaria ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal, y 19 del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a Catalina Oliveros la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses de prisión a que fue condenada; y como la reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad, quedando sujeta a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sea 1 mes. La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2.º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3.º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 224.—Panamá, Agosto 17 de 1922.

El señor Guillermo Méndez P., de este vecindario, en su carácter de Presidente de la sociedad denominada «Asociación de Maestros de la República», establecida en esta ciudad, solicita del Ejecutivo en escrito fechado el 11 de los corrientes, que se reconozca personería jurídica a la expresada asociación. Al efecto acompaña el peticionario copias del acta de la sesión de fecha 31 de Enero de este año en la cual se eligió la Junta de Directores de la dicha asociación y de los estatutos de ella, documentos que examinados cuidadosamente en este Despacho se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 64 del Código Civil y 18 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la sociedad denominada «Asociación de Maestros de la República», radicada en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 180.—Panamá, 11 de Agosto de 1922.

El señor Mauricio Verbel G., natural de Sahagun, Departamento de Bolívar, República de Colombia, mayor

de 33 años de edad, soltero, vecino de Bocas del Toro y empleado, se ha dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto de este Despacho, solicitando Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y Secretario del Concejo Municipal de Bocas del Toro el 15 de Abril del corriente año; de claraciones rendidas ante el Juez Primero del Circuito del referido lugar por los señores Buenaventura García y Antonio Alvarado, vecinos de Bocas, quienes atestiguan que conocen al peticionario y les consta por haberlo presenciado que él ha desempeñado por muchos años el puesto de maestro de escuela primaria en el Distrito de San Félix, lugar en que ha residido por más de diez años. También acompaña a su solicitud su partida de bautismo con la cual queda comprobado que el lugar de su nacimiento es Sahagun, Departamento de Bolívar, Colombia.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Verbel G., este Despacho acepta como comprobados los hechos afirmados por él acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República. Resuélvase el peticionario, como reune, las condiciones requeridas por el artículo 6º ordinal 3º de la Constitución Nacional y estando su solicitud ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza al señor Mauricio Verbel G.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 181

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 181.—Panamá, Agosto 11 de 1922.

En el memorial anterior solicita Emilio Vandestain, dueño del «Hotel Cosmopolita», de esta ciudad, permiso para que pueda venir a esta República la señora Henriette Lervoire, antigua empleada de su establecimiento, quien se encuentra en La Guaira, Venezuela; y acompaña a su petición un recibo en que consta haber pagado al Municipio la contribución de hoteles, acreditando con el mismo que es dueño de uno y que está en capacidad de ofrecer trabajo a la citada Henriette Lervoire.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol de los Estados Unidos de América en La Guaira, encargado de los intereses consulares panameños en ese puerto, para que vise el pasaporte de Henriette Lervoire y permita su embarque para esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 182

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 182.—Panamá, Agosto 11 de 1922.

En memorial de fecha 9 de los corrientes, manifiesta Jno. Mask, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, que su

esposa, la señora Muriel Mask saldrá dentro de poco para la Isla de Jamaica, con el propósito de regresar a esta ciudad y pide que se le imparta instrucción al Consol General de Panamá en Kingston, para que le vise el pasaporte una vez que le sea presentado por ella.

El peticionario acompaña a su memorial un certificado expedido por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, en el que se hace constar que es empleado de esa Empresa y la partida de matrimonio entre él y la citada Muriel.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Oficiar al Consol General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de Muriel Mask en el acto que le sea solicitado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 183.—Panamá, Agosto 14 de 1922.

En memorial de 7 de Agosto actual, Margaret Carter pide a este Despacho se le conceda permiso para ir a Jamaica a volver.

La peticionaria ha manifestado que tiene dos hijos llamados Samuel Stevens y Adina Carter, domiciliados en esta ciudad, que la protegen y habiendo comprobado con documento firmado por el señor R. B. Libby, Capitán del Ejército americano estacionado en la Zona del Canal, que su referido hijo Stevens es carpintero al servicio de esa Empresa, y que cuenta con medios suficientes para su sostenimiento,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita el embarque de Margaret Carter con destino a Panamá.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 184.—Panamá, 15 de Agosto de 1922.

En memorial de 14 de Agosto actual, Reginald Ford, dentista establecido en Pedro Miguel, Zona del Canal, solicita a este Despacho se le conceda permiso para que puedan venir a esta República su esposa, la señora Emely Ford y sus dos hijos llamados Ruby y Reginald, quienes se encuentran en Granada, Antilla Inglesa. El memorialista ha acompañado un Diploma con que acredita que es dentista, y por consiguiente ejerce una profesión lícita que permite atender al sostenimiento de su familia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol de los Estados Unidos de América, Encargado de los Intereses consulares panameños en Granada, Antillas Inglesas, para que vise el pasaporte de Emely Ford y de sus dos hijos Ruby Lorey y Reginald Ford.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 185.—Panamá, 16 de Agosto de 1922.

Visto el memorial que con fecha 15 de los corrientes ha elevado a esta Secretaría el señor Richard Wood, jamaiicano y vecino de esta ciudad, en el que solicita que se le conceda permiso para traer a su lado a su prima Sue Creative Clark, quien se encuentra en Jamaica; y habiendo comprobado que es dueño de un garage de comercio situado en esta ciudad con el permiso expedido por el Jefe de la Oficina de Seguridad,

SE RESUELVE:

Autorizar al Consol General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita el embarque con destino a esta República, de Sue Creative Clark.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

CARTA DE NATURALEZA Nº 3

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, Salvo:

Por cuanto el señor Mauricio Verbel G., ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial dirigido al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Sahagún, Departamento de Bolívar, República de Colombia, de 31 años de edad, con más de diez años de residir en el territorio de la República, soltero y empleado; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y Secretario del Concejo Municipal de Bocas del Toro el 15 de Abril de 1922.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 13 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Mauricio Verbel G., declarándolo panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RECONOCIMIENTO

del Consol General de la República del Ecuador, por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Julio 25 de 1922.

Vistas las Letras Patentes expedidas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, por las cuales nombra al señor Colón Eloy Alfaro, Consol General del Ecuador en Panamá, documento que a la letra, dice:

«El Presidente de la República del Ecuador,

Por cuanto conviene al servicio de la República nombrar una persona que ejerza las funciones de Consol General del Ecuador en Panamá.

Por tanto, y concurriendo en el señor don Colón Eloy Alfaro las cualidades que

se requieren, he venido en elegirle y nombrarle, como por las presentes nombra, Consol General del Ecuador en Panamá, rogando a las autoridades le reconozcan y le permitan ejercer su empleo libremente, dándole el favor y auxilio que necesitare y guardándole las prerrogativas de los Agentes de su clase.

Al efecto se expide la presente, firmada, sellada y refrendada, según corresponde en el Palacio de Gobierno en Quito, a 4 de Julio de 1922.

El Presidente de la República,

JOSE LUIS TAMAYO,

El Ministro de Relaciones,

N. CLEMENTE.

SE RESUELVE:

Reconocerse al señor Colón Eloy Alfaro con el carácter de Consol General del Ecuador en Panamá, y expidasele el correspondiente exequatúr.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintidós de Julio de mil novecientos veintidós.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, 15 de Agosto de 1922.

RESUELTO:

Concétese, sin derecho a sueldo, la licencia que por el término de noventa días solicita el señor Federico A. Rose para separarse del cargo de Celador del Muelle Fiscal de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, Agosto 15 de 1922.

Vista la solicitud que hace José A. Castillo para que se le permita cumplir en la Cárcel de esta ciudad, en vez de la penitenciaría de Coiba, la pena de un año de prisión a que fue condenado por Resolución número 81 de fecha 30 de Julio último, dictada por la Administración General de la Renta, confirmada por este Despacho, por encontrarse sufriendo enfermedad crónica que no puede ser atendida sino en esta ciudad, lo que no puede conseguir en aquella prisión en donde su vida se expondría a grave e inminente peligro, y teniendo en cuenta el certificado médico que sobre el particular acompaña Castillo, así como el informe del señor Sub Administrador General de dicha Renta que lo favorece.

SE RESUELVE:

Acceder a la solicitud que hace José Angel Castillo para que se le permita cumplir en la cárcel de esta ciudad, la pena de un año de prisión que le ha sido impuesta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

TRATAMIENTO MEDICO OBLIGATORIO.

Existe una división marcada, según observa una publicación oficial de Washington, entre la opinión inglesa y la norteamericana con respecto a la oportunidad y la legalidad de obligar a los padres a proveer a sus niños, alumnos de las escuelas, el tratamiento curativo que pueden necesitar para la corrección de defectos físicos. Las autoridades inglesas están no sólo provistas de leyes especiales para este propósito, sino que además cuentan en su favor con cierto número de fallos judiciales. Se registran precedentes—que comprenden a casi todas las clases de deficiencia física del niño que requieren asistencia de cirujano, médico o enfermero—para obtener la compulsión o el castigo de los padres o tutores recalcitrantes.

En algunos estados norteamericanos es posible, en la actualidad, proceder judicialmente contra los padres y tutores recalcitrantes en virtud de ciertas cláusulas de la ley de educación obligatoria, códigos sanitarios o leyes referentes a las relaciones civiles entre padres, tutores y niños, pero previsiones directas de este carácter, se las encuentra sólo en las leyes de Colorado, Nueva Jersey y Nueva York.

La ley de Colorado, aprobada en 1909, contiene el siguiente párrafo: «Si el padre o tutor de ese niño, (enfermo) no se preocupa o se niega a que se haga el examen y se empiece el tratamiento dentro de un plazo razonable después de que se le dé aviso, el director o inspector deberá notificar el hecho a la Oficina Pública de protección al niño y al animal. Sin embargo, cuando dicho director o inspector tenga conocimiento, por declaración escrita del padre o tutor del niño, que ese padre o tutor carece de los medios necesarios para pagar los gastos que demanden el examen y el tratamiento, deberá proceder de manera que el examen y el tratamiento sean hechos por el médico municipal del distrito en que el niño reside; y será obligación del médico municipal hacer ese examen y tratamiento, y en el caso que no se considerara en condiciones de tratar como corresponde al niño, deberá dar cuenta a las autoridades respectivas.»

La ley de Nueva Jersey, adoptada en el mismo año que la de Colorado, dice en una de sus cláusulas: «Si la causa de la exclusión de un niño de la escuela es de tal naturaleza que pueda ser remedada, y el padre, tutor o cualquier otra persona que tenga bajo su dependencia al niño excluido, deje de hacer en un tiempo razonable lo que corresponde para suprimir la causa de la exclusión, ese padre, tutor u otra persona será objeto de juicio, y, comprobada su culpabilidad, será castigada.»

En el estado de Nueva York es posible proceder judicialmente contra los padres negligentes, en virtud del código penal y de la ley de educación. El primero dispone que una persona que deliberadamente omite, sin excusa legal, cumplir el deber que le impone la ley de proporcionar a un menor alimento, vestido, casa y asistencia médica, es culpable de inconducta. Al mismo tiempo la ley de educación del Estado manda que todo niño en edad escolar y que se encuentre en condición física y mental adecuada, asista a una escuela. En razón de esos términos es posible proceder judicialmente contra los padres recalcitrantes y no hay duda de que igual acción se puede llevar a cabo en otros Estados que poseen ley de educación obligatoria. Se ha de observar, no obstante, que el recurso a la acción legal es sutil si la ley no fija, además, las correspondientes penalidades.

En cuanto se tiene conocimiento, sólo se registra un caso en que se haya llevado a extremo lo dispuesto por la ley.

El inspector general de la instrucción pública de Colorado, en su informe de 1909-1910, dice: «De 41,546 casos de niños necesitados de tratamiento médico de que se dió cuenta a las autoridades escolares y a los padres de los niños, sólo 221 casos fueron comunicados más tarde por los maestros a la Oficina Pública de protección al niño y al animal, por haber faltado los padres a la obligación de hacer el examen médico aconsejado por los maestros. Y en otra parte del mismo

Informe se agrega: «Con una sola excepción, en todos esos casos los padres fueron inducidos, por carta o por la visita de un funcionario, a buscar lo que exigía la salud de los niños. En el único caso reacio, y que se refirió a un niño enfermo de las amígdalas, — que casi cerraban su garganta y afectaba seriamente su salud general, — el padre del niño fue llevado ante un juez que lo condenó a treinta días de prisión.»

(Tomado de El Monitor de la Educación Común)

COLABORACION DE LA PRENSA EN LA EDUCACION.

En la Conferencia Nacional de Educación reunida en Washington, el año pasado, con objeto de considerar la materia crisis porque atraviesa el sistema escolar norteamericano en razón de la carencia de maestros, los saldos bajos, el reducido porcentaje de inscripción en la edad escolar y la insuficiente duración del período escolar en algunos Estados, se resolvió entre otras resoluciones importantes, utilizar la prensa para hacer comprender al público la situación y estimularlo a remediarla. En esa ocasión se dijo:

«Se admite generalmente que existe una crisis seria en las condiciones educacionales de nuestro país. Las personas entendidas reconocen que si no se llega a un cambio radical en asuntos de educación, corre riesgo la civilización nacional. El gobierno confía en la voluntad inteligente del pueblo. Si la mayoría de nuestros conciudadanos pueden ser conducidos a comprender la verdadera situación, en patriotismo y en sentido común los impulsará, sin duda, a salvar la situación. La prensa es uno de nuestros agentes más eficaces para ilustrar y estimular el espíritu popular. Si este agente desarrollara su actividad con toda su competencia en la materia, será el resultado una gran obra de beneficio público. Por consiguiente el Grupo de la Prensa de la Conferencia Civil Nacional de Educación, recomienda:

1. Que el Departamento Nacional de Educación inaugure inmediatamente, propague y dirija, una campaña de educación sobre educación.

2. Que la prensa de la nación, junto con todos los demás agentes y organizaciones que tienen por propósito la ilustración del pueblo de nuestro país sobre cuestiones de interés popular y patriótico, sea invitada urgentemente a cooperar y contribuir con su ayuda y su influencia en el desarrollo de esta campaña de educación sobre educación.

3. Que el Departamento Nacional de Educación provea o disponga que se proporcionen cuerpos de información, artículos, noticias, etc., que se distribuirán regularmente a la prensa y que ese material sea de forma popular, reciente y periodística, a fin de que pueda ser inmediatamente utilizado por los editores, y de tal variedad que convenga a los diarios urbanos, a los periódicos rurales, a las revistas, etc., y al propio tiempo que se lo disponga en forma que se adapte a las condiciones locales o sirva a campañas especiales.

4. Recomendamos que, si fuera necesario para llevar a cabo este proyecto con el mejor éxito, el Departamento Nacional de Educación, se adscriba un cuerpo suficientemente extenso, de ayudantes de reconocida competencia periodística.

5. Recomendamos que el Departamento Nacional de Educación, por intermedio de todas las fuentes de que dispone, establezca una oficina concentradora de información que recoja sistemáticamente todos los datos estadísticos y noticias recientes y hechos sobre educación que sea posible reunir, los dé en el menor tiempo forma apropiada para que sean utilizados por la prensa, y se encargue de distribuirlos a los periodistas con toda rapidez. Que el Departamento Nacional de Educación estimule a la prensa especializada en educación para que publicase el material de lectura sobre educación.

6. Recomendamos que en cada Estado se establezca, — en relación con los departamentos de educación del Estado o municipales y con aquellas organizaciones de educación que ya existen, así como con el Departamento Nacional, — un comité de publicidad, que ayude al Departamento Nacional en recoger, prepa-

rar y distribuir el material de esta campaña.»

Después de consultar con el comisionado de Educación, la Conferencia nombrada eligió dos comisiones, una de organización y otra de publicidad, para que den comienzo a la campaña aconsejada por las recomendaciones transcritas.

(Tomado de El Monitor de la Educación Común)

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las monedas o cuerdas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

ECSEBIO A. MORALES.

PLIEGO DE CARGOS

para el suministro de hierba para las bestias de las Cuadrillas del Cuerpo de Policía Nacional.

La hierba debe ser entregada en las Cuadrillas del Gobierno en mazos de diez libras cada uno, o en varios mazos de igual peso.

La hierba puede ser cortada en los herbateros que el Gobierno posee en la Exposición y en la Hacienda del Rey, o traerla de otros lugares cuando faltare en esos herbateros, señalando el precio en uno u otro caso.

El acarreo de la hierba correrá por cuenta del Contratista.

Los empleados de las Cuadrillas del Gobierno deberán examinar la hierba al recibirla y manifestar su conformidad sobre su calidad y cantidad.

El Contratista cobrará el valor de la hierba que suministre, por medio de

cuentas formuladas contra el Tesoro Nacional. Esas cuentas deben llevar el visto bueno del Inspector General del Cuerpo de Policía y ser visadas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El contrato correspondiente durará por todo el tiempo que deseen las partes; pero cualquiera de ellas que quiera rescindir, quedará en la obligación de dar a la otra aviso anticipado de treinta días, conforme a la ley.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

CONCURSO DE ACREDORES DEL PANAMA BANKING COMPANY.

En cumplimiento de providencia dictada hoy en el juicio de Concurso de Acreedores del Panama Banking Company y para los efectos de los artículos 1608 y 1619 del Código de Comercio, se publican las siguientes piezas que constituyen el convenio celebrado entre el deudor y los acreedores de la Panama Banking Company o sea el memorial que contiene la proposición del convenio y la Resolución adoptada por los acreedores y aceptada por los signatarios de dicho memorial.

CONCURSO DE ACREDORES DE LA PANAMA BANKING COMPANY.

PROPOSICIÓN DE CONVENIO CON LOS ACREDORES.

Señor Juez Tercero del Circuito:

Yo, Abraham D. H. Melhado, a nombre de la Panama Banking Company, y en ejercicio del derecho que otorgan los artículos 1604 y siguientes del Código de Comercio y los artículos 1875 y siguientes del Código Judicial, con todo respeto comparezco ante Ud. para hacer proposición formal de convenio con los acreedores de la institución concursada. Como quiera que la mayor parte de la garantía que en esta proposición se ofrece para el cumplimiento de los términos y condiciones del proyectado convenio ha de ser otorgada por los señores Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon y Leslie Graff, por la razón social Isaac Brandon & Bros., y por la sociedad denominada Isaac Brandon & Bros. Inc., estas personas suscriben también esta proposición por medio de sus representantes legales en esta ciudad, que son los señores Ricardo Arias, Ernesto de la Guardia y Coño Eloy Alfaro.

La proposición de convenio es como sigue:

1. Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon, Leslie Graff y la sociedad denominada Isaac Brandon & Bros. asumen mancomunada y solidariamente la obligación de pagar a cada uno de los acreedores de la Panama Banking Company el saldo que resulte a deberse a dichos acreedores. Para determinar la suma que se adeude a cada uno de dichos acreedores se distribuirán primeramente entre ellos los fondos que el Curador del Concurso tenga en su poder en la fecha en que este convenio entre a regir después del pago de los gastos del Concurso.

Queda a opción de los acreedores fijar la fecha en que debe hacerse la distribución y pago de los fondos que tenga el Curador.

2. El pago del saldo que resulte a favor de los Acreedores lo harán los señores Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon, Leslie Graff e Isaac Brandon & Bros. en esta ciudad de Panamá dentro del término de un año a partir de esta fecha, junto con intereses a la tasa de seis por ciento (6%) anual. Dentro del término fijado podrán hacer abonos a la cuenta.

3. El cumplimiento de cada una y todas las obligaciones que en este documento se especifican se garantiza de la manera siguiente:

a) Los señores Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon y Leslie Graff, que son dueños de todas las acciones de prioridad (preferred) y de todas las acciones comunes emitidas por la sociedad denominada Isaac Brandon & Bros. Inc., traspasan todas dichas acciones *in toto* a la persona o personas que los acreedores de la Panama Banking Company designen, para beneficio de dichos acreedores, siendo entendido que en el documento de traspaso, que

debe ser suscrito por los dueños de dichas acciones, por los directores de la sociedad Isaac Brandon & Bros. Inc., y por el representante legal de esta última sociedad, se hará constar que la dirección de la sociedad Isaac Brandon & Bros. Inc. estará sometida al control de una Comisión compuesta de los Gerentes en Panamá, de The American Foreign Banking Corporation, del Banco Nacional y de The International Banking Corporation. En el ejercicio de esta facultad de control, la Comisión expresada podrá rendir las órdenes de pago o los cheques que expida dicha sociedad, podrá sustituir el Gerente de Isaac Brandon & Bros. Inc., y asumir la administración de la expresada sociedad con abstención de las instrucciones de su Junta Directiva, pero es entendido que los negocios de dicha sociedad se proseguirán en la misma forma que actualmente.

b) Los señores Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon y Leslie Graff, se comprometen a traspasar *in trust* a la persona o personas que los acreedores de la Panama Banking Company designen, para beneficio de dichos acreedores, ciento setenta mil dólares (B. 170,000.00) en acciones de prioridad o preferidas (preferred-stock) de la Cerey Printing Company Inc.

c) La Panama Banking Company se compromete a enlazar por valor entendido, para su cobro, todos los créditos que existan a favor de dicha institución y que aun no se han hecho efectivos en la fecha en que este convenio entre a regir. El enlazo se hará a favor de uno o más de los Gerente de los Bancos locales que los acreedores designen y las sumas que tales créditos produzcan se tendrán en prenda como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas, o a opción de los acreedores, podrán ser distribuidas entre ellos siempre que dichas sumas alcancen para pagar a dichos acreedores un diez por ciento (10%) del valor total de sus respectivas acreencias. Es entendido que la persona o personas designadas para el cobro de los créditos de que trata esta cláusula, queda autorizada para efectuar arreglos y transacciones con respecto a la cuantía, el plazo y la forma de pago de los créditos, siempre que medie un acuerdo para ello entre dicha persona o personas y los apoderados de los señores Brandon. En caso de desacuerdo entre las partes, de sí debe o no efectuarse un arreglo, o transacción, el asunto será decidido definitivamente por un tercero que será elegido de común acuerdo, por dichas partes.

Es entendido que los señores Isaac Brandon & Bros., prestarán su cooperación para el cobro de los créditos aquí mencionados.

4. Isaac Brandon & Bros. Inc., se compromete a renunciar a todo reclamo contra la Panama Banking Company y contra el Concurso de Acreedores formado a la dicha Panama Banking Company, por razón de la suma de dinero que Isaac Brandon & Bros. Inc. tenía depositado en la dicha Panama Banking Company y por las letras giradas por dicho Banco a favor de Isaac Brandon & Bros. Inc., que no han sido pagadas y renuncia también cualquier derecho que por cualquier otro motivo tenga o pueda tener contra la Panama Banking Company o contra el Concurso de Acreedores.

5. Isaac Brandon & Bros. se obligan a pagar en efectivo, en la ciudad de Panamá, al Curador del Concurso de Acreedores de la Panama Banking Company, la cantidad de noventa mil balboas (B. 90,000) dentro de veintidós días a partir de la fecha en que sea aceptada por el Concurso la proposición de arreglo contenida en este memorial.

6. Isaac Brandon & Bros. se obligan a que el *Receiver* de dicha razón social en New York, entregue al Curador del Concurso de Acreedores de la Panama Banking Company, en Panamá, todas las sumas y valores que éste tiene en su poder y que corresponden a la Panama Banking Company, las cuales sumas pasan de cincuenta mil balboas (B. 50,000) debiendo efectuarse dicha entrega dentro de veintidós días a partir de la fecha en que sea aceptada por el Concurso de Acreedores de la Panama Banking Company, la proposición de arreglo contenida en este memorial.

7. Isaac Brandon & Bros. se obliga a que dentro de veintidós días a partir de la fecha en esta proposición por el Con-

curso de Acreedores de la Panama Banking Company, se pondrá su de manera legal al *Receivership* de dicha razón social que actualmente existe en New York.

89 Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon, Leslie Graff y la sociedad denominada Isaac Brandon & Bros. se obligan a obtener que los accionistas de la Panama Banking Company y cualesquiera otras personas que tengan interés en las acciones emitidas por dicha Panama Banking Company, releven al Concurso de Acreedores formado a la dicha Panama Banking Company y al Curador, de todo reclamo que por razón del presente convenio y por desistimiento del Concurso de todo procedimiento y reclamo contra Isaac Brandon & Bros. que tenga por causa obligaciones de dichos señores que no emanen del presente convenio.

90 Es entendido que la suma que actualmente retiene el Curador para atender al pago del 50% del valor de los créditos contra la Panama Banking Company a favor de personas que en los libros del Banco figuran como acreedores, pero que no presenten sus reclamaciones durante el término fijado por el juez de la quiebra, o tenga reclamos pendientes no aceptados por el Concurso, será depositada en una o más instituciones bancarias en esta ciudad para que dichos créditos sean proporcionalmente cubiertos, bien porque la Panama Banking Company acepta su validez o porque los Tribunales así lo determinen. De igual manera se procederá con respecto a la suma que sea necesario retener para atender al pago del porcentaje o porcentaje adicionales que correspondan a tales créditos. El saldo que resultare de este depósito en la fecha en que se hayan cumplido las estipulaciones de este convenio, será entregado a la Panama Banking Company. Es entendido que en las demandas pendientes contra el Concurso y en las que se inician en lo futuro, dicho Concurso será subrogado por la Panama Banking Company.

100 El Concurso de Acreedores formado a la Panama Banking Company, se dará por terminado tan pronto como se hayan cumplido las obligaciones de que tratan las cláusulas 5, 6 y 7, siempre que se hayan constituido las garantías de que trata la cláusula 3, y se hayan otorgado los documentos que sean necesarios para la validez del convenio.

Junto con este memorial se acompañan tantas copias de él como acreedores existen.

El señor Ricardo Arias se obliga a satisfacer los gastos a que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta. Dicho señor Arias está dispuesto a asegurar el pago de dichos gastos a satisfacción del Tribunal.

Siervase usted, señor juez, dar a esta petición el curso legal.

Panamá, Julio 31 de 1922.

A. D. MELIADO, RICARDO ARIAS, E. DE LA GUARDIA, C. E. ALFARO.

La Junta General de Acreedores de la Panama Banking Company.

RESUELVE:

1º Aceptance las condiciones de convenio contenidas en el memorial de 31 de Julio del presente año elevado al Tribunal de la quiebra por el Representante de la Panama Banking Company y por los apoderados de los señores Isaac Brandon, Nathaniel Brandon, Vivian I. Brandon, Leslie Graff, Isaac Brandon and Bros. e Isaac Brandon & Bros. Inc.

2º A los tres bancos existentes en esta ciudad, o sean la American Foreign Banking Corporation, el Banco Nacional y la International Banking Corporation se le harán los traslados verbales o personales, con contrasignas de los apartes a y b de la cláusula 3 de la Proposición de Convenio y se harán también los endosos de que habla el aparte c de la misma cláusula.

3º El Curador del Concurso, antes de que tenga efecto lo dispuesto en la cláusula 10 de la Proposición de Convenio, extenderá en virtud de la autorización expresa que para ello le concede

den los Acreedores, poder general bastante, con cláusula de recibir y transcribir, a las personas que desempeñen las funciones de Gerente de los tres bancos expresados para que representen a los acreedores judicial o extrajudicialmente en todo lo que se relacione con el cumplimiento del Convenio. El poder contendrá también la facultad de los tres apoderados para sustituir parcialmente el poder en una o más personas y la facultad de cada Gerente para en el caso de que tenga que separarse de las funciones de tal, sustituir sus funciones de apoderado de los acreedores en la persona que vaya a sustituirlo como Gerente.

4º Si antes del día 15 de Octubre del presente año se hubieren cumplido los requisitos establecidos en la cláusula 10 de Convenio, el Curador procederá a distribuir las sumas de dinero que en esa fecha tenga en su poder, debiendo previamente pagar los gastos del Concurso.

5º Es entendido que todos los gastos que demanda el cumplimiento del Convenio, incluyendo los honorarios y gastos de cobranza, y el otorgamiento y cancelación de los documentos que sean necesarios para su perfeccionamiento serán por cuenta de los señores Isaac Brandon & Bros Inc.

6º Cuando se hayan cumplido las condiciones y requisitos de que trata la cláusula 10 del Convenio el Curador podrá desistirse del mismo o los reclamos y de todo procedimiento que exista contra los señores Isaac Brandon & Bros. y podrá renunciar a todo reclamo contra dicha sociedad que no emane del presente Convenio.

7º Es entendido que esta resolución quedará sin valor ni efecto si no se cumplen los requisitos de que trata la cláusula 10 del Convenio.

Panamá, 16 de Agosto de 1922.

EDWIN CHANDECK,

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito

AVISO OFICIAL

CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS

Se avisa al público que ha sido adoptado como provisional para este año el Catastro definitivo de la Contribución de Caminos correspondiente al año de 1921. Los que deseen consultarlo pueden ocurrir a la Alcaldía Municipal, en donde pueden también presentar los reclamos que crean convenientes.

Panamá, Agosto 16 de 1922.

El Alcalde, Presidente de la Junta,

LEONIDAS PRETELT.

8 vs.—4

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo previendo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Judicial.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales

AVISO DE REMATE

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera,

HACE SABER:

Que el día tres de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Tesorería Municipal el remate en subasta pública para adjudicar en venta al mejor postor, una casa de propiedad municipal situada en la acera Sur de la Calle Real de esta población, bajo esos linderos: Norte, la calle mencionada; Sur, la Calle de El Peligro; Este, casa de propiedad del Municipio, ocupada por la Alcaldía y Cárcel; y Oeste, casa del señor Rubén Lasso R. La casa en venta mide en el labrado trece (13) metros de frente por ocho de fondo con un patio cercado con alambre tejido y un toldo sobre postes de madera, el cual mide veintiséis metros de largo y trece metros de ancho y ha sido todo valorado por la suma de quinientos balboas. Dicha casa está construida con paredes de quinchá y techo de madera y hierro acanalado.

Desde las dos de la tarde de dicho día en adelante, se oírán las posturas y las mejoras que se hagan.

Para ser postor se necesita depositar previamente en poder del suscrito, el 10% de la base de quinientos balboas fijada para el remate, suma que perderá el postor si habiéndosele adjudicado el remate no formalizarse el contrato respectivo.

No será admisible ninguna propuesta si no cubre el avalúo de la finca en venta.

La Chorrera, Junio 28 de 1922.

MANUEL ESCALA A.,
Tesorero Municipal.

EDICTOS

SAMUEL BOYD,

Notario Público No. 2º del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que la señorita Celia Herrera ha vendido al señor Ignacio Molino Acosta, el establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la Calle Octava, casa número 15 del Barrio de San Felipe, de esta ciudad, por escritura pública número 357 de 17 de Agosto de 1922, extendida en la Notaría a su cargo.

Se da este certificado para que se publique de acuerdo con la ley.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos veintidós.

SAMUEL BOYD,
Notario Público No. 2º

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente emplaza a la señora Clara Jeannet Hart, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra ella agita en este Tribunal el señor William Hamlett Carrington; bien entendido que si así lo quiere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Y para los efectos del artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término legal, hoy quince de Mayo de mil novecientos veintidós, y copia se entrega al interesado para su publicación.

El juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—3.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Juárez (a) Campos, se haya depositada una yegua y dos potrancas coloradas, la primera marcada en ambas palpas así: 17A, O, y las dos últimas mostrenco, las que por no tener dueños conocidos y pastar en propiedades ajenas, denunció a esta Alcaldía dicho señor Juárez como bienes vacantes y mostrenco.

Por lo tanto, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días para que todo el que se creyere con derecho a dichos animales, los reclame en ese lapso de tiempo, pues pasados los cuales, serán vendidos en almoneda pública y su valor ingresará a las arcas Municipales de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL, por conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su promulgación.

Las Lajas, Julio 28 de 1922.

El Alcalde,

F. MARCUCCI.

El Secretario,

J. Efraín Sanjurjo.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Natividad Saavedra se encuentra depositado un caballo moro como de diez años de edad, sin dueño conocido y marcado con las siguientes señales: en la pata derecha R y en la pata izquierda O, el cual ha sido denunciado ante este Despacho como bien mostrenco por el depositario señor Saavedra.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y se envía una copia de él al periódico oficial para su publicación, haciendo saber que si dentro del término señalado por el artículo 1601 del Código Administrativo, no se presentare persona alguna reclamando como suyo el animal denunciado, se procederá al avalúo de él por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Parita, Julio 15 de 1922.

El Alcalde,

SÓSTENES CORREA P.

El Secretario,

Rogelio Porcell.

30 vs.—14